AMPARO DIRECTO
D.A. 240/2026.

QUEJOSA:
***** ** *** ******* ******
********.

MAGISTRADA:
KAREN LETICIA DE ÁVILA LOZANO.

SECRETARIO:
ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO.

Ciudad de México. Sentencia del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, celebrada en **sesión ordinaria de** trece de agosto de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del amparo directo **D.A. 240/2026**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de enero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ** *** ******* ****** ********, por

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y por el acto que se indican:

> *"**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> *H. OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.*
>
> ***IV.- ACTO RECLAMADO:***
> *Lo constituye la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por los **CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA OCTAVA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,** en autos del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente 13306/22-17-08-7, mediante la cual, se determinó reconocer la validez de la resolución impugnada, tenemos que el acto reclamado es inconstitucional, ya que la autoridad responsable suplió la carga procesal que le correspondía al tercero interesado CFE DISTRIBUCIÓN, en acreditar la actividad administrativa irregular y realizó una incorrecta valoración de las pruebas desahogadas en el juicio de nulidad y no realizó una correcta interpretación al artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y a su vez, considera que el suscrito no presenta ningún daño."*

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Tribunal Colegiado, donde se registró con el toca **D.A. 175/2025**, y por acuerdo de su presidente de diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite, se ordenó el emplazamiento de la parte tercera

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706e662f636a6633000000000000001593
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

interesada, Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío, Guanajuato, y se puso el expediente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento legal.

TERCERO. Mediante auto de presidencia del diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, se ordenó turnar el asunto a la secretaria en funciones de magistrada Zaira Denisse Ortega Martínez, para realizar el proyecto de resolución respectivo.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a66330000000000000015963
29/04/29 09:40:32

CUARTO. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes que en sesión celebrada al doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mediante ***“Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, re ubican y readscriben a las personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en funciones de personas juzgadoras”, designó a los magistrados Karen Leticia de Ávila Lozano y José Luis Cruz Álvarez, como integrantes de este órgano jurisdiccional a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, se ordenó returnar el asunto al magistrado José Luis Cruz Álvarez, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. En sesión de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, el pleno de este tribunal colegiado no aprobó el proyecto de resolución propuesto, y al no alcanzar la mayoría en esa misma fecha se returnó a la magistrada Karen Leticia de Ávila Lozano.

SEXTO. En sesión de quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno de este tribunal colegiado resolvió conceder la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos siguientes:

> *“a) La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar,*

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

b) Dicte una nueva resolución, en la cual considere que se encuentra acreditado el daño personal (integridad física) y moral de la parte actora; verifique si se encuentra demostrado la actividad irregular de la Comisión Federal de Electricidad, partiendo de la base de que es a ésta a quien le corresponde la carga probatoria de desvirtuar la irregularidad de su actuar, y prescindiendo del hecho de que no está probado si el lugar donde ocurrió el suceso tenía acceso a personas, por medio de una puerta, rampa o escalera permanente; y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda acerca del nexo causal."

SÉPTIMO. El doce de febrero del dos mil veintiséis, la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó una nueva resolución en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho de la parte actora a la indemnización.

OCTAVO. En resolución de doce de marzo del dos mil veintiséis, este tribunal colegiado declaró cumplida la ejecutoria de quince de enero de la presente anualidad.

NOVENO. Inconforme ***** ** *** ******* ******* ********, con la resolución de doce de febrero del dos mil veintiséis, dictada por la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
2904/29/09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trece de marzo de los corrientes, promovió un nuevo juicio de amparo directo.

DÉCIMO. Por conocimiento previó correspondió conocer del asunto a este Tribunal Colegiado, donde se registró con el toca **D.A. 240/2026** y por acuerdo de su presidente de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite, se ordenó el emplazamiento de la parte tercera interesada, Comisión Federal de Electricidad, división de Distribución Bajío, Guanajuato, y se puso el expediente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento legal.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
2904/29/09:40:32

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de la tercero interesada.

DÉCIMO SEGUNDO. Encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, se ordenó turnar el asunto a la magistrada Karen Leticia De Ávila Lozano, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

PJF - Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se promueve contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Administrativo, quien reside en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado suscrito por la magistrada presidenta de la Octava Sala Regional Metropolitana (ahora Octava Sala Regional en la Ciudad de México) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a foja 2 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, y con los autos originales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del juicio contencioso administrativo 13306/22-17-08-7 que remitió junto con el informe indicado.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo se promovió por parte **legítima**, toda vez que la ahora parte quejosa, ***** ** *** ******* ****** ********, fue quien promovió el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada por la parte quejosa dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el fallo reclamado le fue notificado por boletín jurisdiccional, el **diecinueve de febrero del dos mil veintiséis** *(foja novecientos noventa y cinco del juicio contencioso administrativo)*, de modo que esa notificación surtió sus efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el **veinticuatro de febrero siguiente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que el plazo transcurrió del **veinticinco de febrero al dieciocho de marzo del mismo año,** si se toma

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

en consideración que se descuentan los días veintiocho de febrero, uno, siete, ocho, catorce y quince de marzo del dos mil veintiséis, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo fue inhábil el dieciséis de marzo del mismo año, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo SS/2/2026 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

En tanto que la demanda de amparo se recibió el **trece de marzo de este mismo,** como se desprende del sello fechador que obra a foja cinco de este expediente.

QUINTO. Distribución del asunto. En preparación para la discusión y decisión sobre el presente asunto, la magistrada ponente entregó a los titulares integrantes de este órgano judicial el proyecto relativo y copias electrónicas de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada. De este último documento no se agrega copia certificada a los autos por obrar vinculado al expediente electrónico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

SEXTO. Consideraciones previas. Los conceptos de violación son en una parte **inoperantes** e **infundados** y por la otra **fundados,** de conformidad con las consideraciones siguientes.

6.1. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario aludir a los antecedes más relevantes del asunto y que se desprenden del expediente del juicio contencioso administrativo 13306/22-17-08-7, del índice de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015983
29/04/29 09:40:32

1. ***** ** *** ******* ****** ******** , señaló que el uno de junio del dos mil veinte, aproximadamente a las veinte horas, se encontraba en la azotea de su domicilio realizando actividades propias del hogar como recoger ropa que había lavado, cuando de repente recibió una descarga eléctrica por parte de unas líneas de media tensión, conductoras de energía eléctrica, pertenecientes a Comisión Federal de

Electricidad Distribución.

2. Señaló que las líneas conductoras de energía pasan suspendidas por el aire, muy cercanas al límite del inmueble donde ocurrió el siniestro, por lo que la energía hizo un arco eléctrico alcanzando su cuerpo y lanzándola tres metros sobre la azotea en la que se encontraba, provocándole un fuerte golpe en la cabeza y quedando inconsciente.

3. Refirió que derivado de la electrocución, presentó quemaduras en gran parte de su cuerpo, las cuales le impiden hacer su vida normal, pues ya no puede realizar actividades que requieran esfuerzo, ni trabajar, como tampoco exponerse al sol, lo cual limita continuar con su vida que llevaba hasta antes del accidente, entre otras secuelas.

4. Derivado de la anterior, el quince de octubre del dos mil veintiuno, ***** ** *** ******* ****** ******** , ante el Departamento de Asuntos Jurídicos de la División de Distribución Bajío de CFE presentó reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Dicha reclamación la registró aquel Departamento de Asuntos Jurídicos con el número de expediente PA-19RC269/21 y la resolvió el doce de noviembre del dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO.- Esta autoridad resultó competente para conocer y resolver esta reclamación.*
> *SEGUNDO.- La vía administrativa elegida resultó ser la correcta.*
> *TERCERO.-* ***** ** *** ******* ******* *, no acreditó los elementos constitutivos de su reclamación, al no probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suscitaron los hechos; y por ende, menos aún la existencia de un daño, la actividad administrativa irregular y mucho menos, la existencia de un nexo causal; motivo por el que se declaran improcedentes la totalidad de prestaciones reclamadas en su escrito inicial de reclamación administrativa.*
> *CUARTO.- Dese salida a la reclamación en el libro de registro de esta autoridad, aviso al superior respectivo por medio de estadística y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.*
> *(…)"*

6. El seis de junio del dos mil veintidós, ***** ** *** ******* ****** ******** , demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de reclamación presentado el quince de octubre del dos mil veintiuno, en el Departamento de Asuntos Jurídicos de la División de Distribución Bajío, Guanajuato, de la Comisión Federal de Electricidad.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706e662f636e6633000000000000000015983
2904/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

7. La demanda quedó radicada en la Octava Sala Regional Metropolitana (ahora Octava Sala Regional en la Ciudad de México) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se registró bajo el expediente 13306/22-17-08-7; mediante acuerdo de veintiuno de junio del dos mil veintidós, se admitió a trámite y el catorce de noviembre siguiente, se tuvo por ampliada la demanda.

8. Una vez agotado el procedimiento contencioso administrativo, la sala dictó sentencia el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en cuya parte resolutiva reconoció la validez de la resolución impugnada.

9. ***** ** *** ******* ****** ********, inconforme con aquella resolución, por escrito recibido el tres de enero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovió juicio de amparo directo.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Tribunal Colegiado, el asunto se registró con el toca **D.A. 175/2025**, y por acuerdo de diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite.

11. Una vez seguido el juicio, en sesión de quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno de este tribunal colegiado resolvió conceder la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos siguientes:

> *"a) La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar,*
>
> *b) Dicte una nueva resolución, en la cual considere que se encuentra acreditado el daño personal (integridad física) y moral de la parte actora; verifique si se encuentra demostrado la actividad irregular de la Comisión Federal de Electricidad, partiendo de la base de que es a ésta a quien le corresponde la carga probatoria de desvirtuar la irregularidad de su actuar, y prescindiendo del hecho de que no está probado si el lugar donde ocurrió el suceso tenía acceso a personas, por medio de una puerta, rampa o escalera permanente; y una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda acerca del nexo causal."*

12. Mediante sentencia de doce de febrero del dos mil veintiséis, la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015963
2904/29/09:40:32

PJF Versión Pública

nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho de la parte actora a la indemnización.

13. En resolución de doce de marzo del dos mil veintiséis, este tribunal colegiado declaró cumplida la ejecutoria de quince de enero de la presente anualidad.

14. Inconforme ***** ** *** ******* ****** ********, con la resolución de doce de febrero del dos mil veintiséis, dictada por la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovió el presente juicio de amparo directo.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

6.2 Síntesis de la sentencia reclamada.

La sala señaló que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del D.A. 175/2025, los argumentos planteados por la parte actora resultaron fundados.

Destacó que la *litis* consistió en determinar si el accidente sufrido por la actora el día uno de junio del dos mil veinte fue consecuencia de una electrocución provocada por

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

líneas de conducción de energía eléctrica que no se encontraban colocadas a la distancia exigida por la normatividad aplicable y, en su caso, si dicha circunstancia generó los daños cuyo resarcimiento se reclamó.

Indicó que la actora acreditó el daño ocasionado a su integridad física y que las lesiones que sufrió constituyen un daño real evaluable en dinero, para efectos de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin que fuera óbice que la demandante no acreditara que las quemaduras le provocaron una incapacidad para llevar a cabo actividades cotidianas, así como, que no probó que aquéllas hubieran desencadenado otros padecimientos como un daño renal, pues no existe precepto legal que prevea que para que una afectación a la integridad física de una persona pudiera considerarse como un daño, además de que sería ilógico pensar que, una quemadura en segundo grado del 18% de superficie corporal no afectó a la enjuiciante en su vida o actividad cotidiana, en un menor o mayor grado y lapso de tiempo.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

Agregó que la actora señaló sufrir daño moral derivado de la electrocución, porque la colocación de los cables propiedad de la CFE no cumplía con las normas oficiales mexicanas.

Destacó que bastaba con que hubieran quedado demostrado el evento lesivo y el carácter afectado, como sucedió en el caso, para que operara la presunción y se tuviera por probado el daño moral.

La sala determinó que correspondía al Estado probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios, y que estos no fueron consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Carga procesal que no se cumplió por parte de la demandada, ya que en todo caso le correspondía acreditar, a través de algún prueba eficaz que su actuar fue apegado a la normativa, esto es, que el cableado estaba correctamente colocado y que la instalación eléctrica cumplía con lo dispuesto en la normativa en que la actora sustentó sus

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentos de imputación acerca de la existencia de una responsabilidad directa y objetiva.

Por tanto, correspondía al propio ente estatal acreditar que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración en la atención de las condiciones de seguridad necesarias en el tendido eléctrico.

Advirtió que el nexo causal se concibió como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; y atendiendo a ello, estimó que sí existió una adecuación entre acto y evento, por lo que resultaba procedente la indemnización correspondiente, al ser una causa próxima y verdadera del daño infringido, resultando fundada la pretensión de la actora, por lo que debía declararse la nulidad de la resolución impugnada, al haber omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectaron las defensas de la demandante.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

Además de existir vicios en el procedimiento correspondiente, al no valorar debidamente la demandada todo el caudal probatorio que acreditó su actuación irregular.

Estimó que era claro que sí se acreditó el nexo causal entre daño sufrido por la actora y la acción administrativa irregular imputable al Estado, razón por la que era procedente la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a favor de la demandante.

La sala estimó que al actualizarse las causales de ilegalidad previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocía el derecho a la indemnización, al no advertirse dato alguno que pudiera tomarse en consideración para determinar el importe del daño personal sufrido por la enjuiciante, ya que del dictamen ofrecido por ésta, no se cuantificó dicho importe con base en los riesgos de trabajo previstos en la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época, por lo que anulaba la resolución combatida.

6.3. Estudio.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.3.1. Argumentos relativos a la omisión de la sala de cuantificar la indemnización en la sentencia reclamada.

Por estar relacionados, se procede a estudiar de manera conjunta los cuatro conceptos de violación, en donde la parte quejosa aduce que:

- El acto reclamado contraviene el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional, al imponerle una nueva carga procesal, como lo es iniciar la etapa de ejecución de sentencia, para efecto de cuantificar la condena, y con ello, brindarle de nueva cuenta a la parte demandada una nueva defensa, que ofrezca pruebas y plantee excepciones, cuando de autos se desprende que se ha causado el daño a la parte actora, aunado al impacto negativo en su psique

- Contrario a lo resuelto en el acto reclamado, sí existen elementos para calcular el monto de la indemnización que corresponde pagar a la víctima; por lo que, se debe conceder el amparo para efecto de dejar insubsistente el acto

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

reclamado y emitir otra sentencia en la que se establezcan cantidades de dinero liquidas por el concepto de daño moral.

- De obligar a la demandante a acudir nuevamente a ofrecer pruebas y desahogarlas para acreditar los extremos de sus pretensiones, resultaría en una trasgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 17 constitucional, pues se le daría nuevamente la oportunidad a la autoridad administrativa de ofrecer y desahogar pruebas para desvirtuar el derecho ya adquirido en juicio.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
29/04/29 09:40:32

- La sala transgrede los principios de legalidad, expeditez, seguridad jurídica y debido proceso, al omitir establecer condena liquida de las prestaciones demandadas y, por ende, no haber entrado al estudio del fondo del asunto como era su obligación, en atención al principio de mayor beneficio.

- La sala debió entrar al estudio de fondo y resolver si se acreditaba o no la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que la actora ofreció y desahogó las pruebas suficientes para demostrar su acción; por lo que, la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable sí debía sustituirse a la autoridad, porque ésta ya tuvo la oportunidad de pronunciarse y no lo hizo.

- La responsable actuó sin atender su obligación de analizar el fondo del asunto y, en su caso, reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, es decir, al pago de la indemnización correspondiente, en términos del artículo 51, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Al reponer el procedimiento hasta sede administrativa, le da nueva oportunidad a la autoridad demandada para aportar pruebas que estaba en oportunidad de ofrecer, según el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y fue omisa en ello.

- La sala transgredió su derecho fundamental a recibir una tutela judicial efectiva, al omitir el principio *pro persona;* ya que, a pesar de contar con todos los elementos necesarios para dictar una sentencia de fondo, ordena, en etapa de ejecución de sentencia, la apertura de un incidente

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

para establecer condena en cantidad líquida, dándole a la autoridad responsable una nueva oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión aducida.

- La sentencia transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, al ser una sentencia para efectos y, en consecuencia, retardar con ello la impartición de justicia; lo cual es ilegal al no aplicar el artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Tanto la valoración del daño o perjuicio ocasionado con motivo de una actividad estatal irregular, como la determinación del monto de indemnización, son elementos inherentes y esenciales de la sentencia, por disposición expresa del artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dichos planteamientos son en una parte **inoperantes** e **infundados** en otra.

La **inoperancia** resulta, toda vez que ciertos argumentos parten de premisas falsas.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
2904/29/09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, por un lado, la parte quejosa alega que la sala resolvió reponer el procedimiento, con lo cual le dio a la demanda una nueva oportunidad de ofrecer pruebas y, por el otro, refiere que aquélla debió entrar al estudio de fondo y resolver si se acreditaba o no la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin embargo, de la sentencia reclamada, no se advierte que la sala hubiera determinado reponer el procedimiento; al contrario, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada y, estableció que sí se acreditó el daño sufrido por la hoy quejosa, la actividad irregular por parte del Estado y el nexo causal entre esas dos cuestiones; así como, la procedencia de la indemnización correspondiente.

De modo que los argumentos en análisis, van encaminados a controvertir cuestiones ajenas a la *litis* que la sala no consideró para dictar el fallo.

Lo anterior, tiene apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida." (Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.)*

Por otra parte, resultan **infundados** los demás planteamientos relativos a que la sala omitió cuantificar injustificadamente el monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y que se le dio una nueva oportunidad a la demandada para ofrecer y desahogar pruebas con el fin de desvirtuar el derecho ya adquirido en juicio al establecer que la cuantificación de la indemnización debía realizarse en la vía conducente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 214/2018, analizó la procedencia del **incidente de liquidación** cuando no se tengan elementos

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficientes o necesarios para determinar el monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

El máximo tribunal determinó que el hecho de que el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la obligación de determinar en la sentencia respectiva el monto de la indemnización, tratándose de un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, **no significa que, necesariamente, la indemnización respectiva deba contenerse en ese documento**.

Lo anterior, en virtud de que, a fin de estar en aptitud de precisar el monto correspondiente es necesario que la sala cuente con los elementos probatorios indispensables para tal efecto, pues no debe perderse de vista que la indemnización **ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**.

En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que cuando en el juicio contencioso administrativo no

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

se tengan los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio en la sentencia respectiva, es procedente que reconozca el derecho a la indemnización y se reserve la cuantificación de ese aspecto en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dar efectivo cumplimiento al **derecho sustantivo establecido en el anterior artículo 113, ahora 109**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

Determinó que, estimar lo contrario, esto es, que únicamente puede establecerse en la sentencia la cuantificación de la indemnización a la que tiene derecho un particular que acreditó en el juicio contencioso administrativo la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del Estado y la lesión producida, **implicaría hacer nugatorio el derecho de los particulares de recibir la indemnización conforme a las bases**, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisó que la indemnización tiene como objetivo restaurar la **integridad del patrimonio afectado mediante la compensación económica por el daño producido**, se trata de un **derecho sustantivo de rango constitucional** establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado; por lo que debe darse interpretación amplia al artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aclaró que en relación al incidente de liquidación, debe precisarse que la cuestión a dilucidar consiste en **determinar la cantidad líquida a que asciende el monto indemnizatorio**, derivado de la condena contenida en la sentencia por la acreditación de la actividad irregular del Estado, el daño causado y la relación causal entre éstas; de manera que existe la pretensión que **no versa ya sobre la existencia de la responsabilidad patrimonial** del Estado, **sino sobre la cuantía de la indemnización**.

Sostuvo que el incidente de liquidación es autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución **no altera el reconocimiento del derecho respectivo contenido en la**

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
2904/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

sentencia, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal; y de hecho, la procedencia de la acción incidental depende de que previamente exista condena a la autoridad demandada por haberse acreditado la responsabilidad patrimonial, **que pretende perfeccionarse mediante su liquidación**.

Señaló que, de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días y con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, **se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos**.

De igual forma, refirió el máximo tribunal que esta temática ya había sido materia de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala, al resolver el **amparo directo 18/2015,** en donde sostuvo que, al no existir desahogadas ante la autoridad responsable pruebas suficientes para realizar el cálculo correspondiente a la indemnización por daño moral ni

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6626f636a6633000000000000000015983
2904/29/09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la indemnización por daño personal, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, **lo procedente era que la sala responsable en su sentencia ordenara la tramitación de un incidente de liquidación que se circunscribiera exclusivamente a probar y resolver las cuestiones relativas a los cálculos de la indemnización**.

De la contradicción de tesis a la cual se ha hecho referencia, derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 60/2019 (10a.), de rubro y texto siguientes:

> *"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO**. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo **39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto **113** –actualmente **109**– de la*

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015963
2904/29/09:40:32

Versión Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular." (Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1506, con registro ius 2019925.)

Criterio que resulta aplicable, no solo para la sala que dictó la sentencia impugnada, sino también para este tribunal colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Conforme a lo analizado por el máximo tribunal, es correcto que la cuantificación de la indemnización no se realice en la propia sentencia en donde se determinó la existencia de la actividad irregular del Estado, sino posteriormente en un incidente de liquidación, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuente con suficientes elementos para poder cuantificar la indemnización, y dado que dicha instancia procesal está limitada únicamente a la cuantía de la indemnización, sin alterar el reconocimiento del derecho respectivo contenido en la sentencia, está justificado el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Ahora bien, con el fin de verificar si en efecto la sala no contaba con los suficientes elementos para cuantificar, de conformidad con la jurisprudencia citada, procede analizar las

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706e662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancias en autos del juicio de nulidad, de cuya revisión este tribunal advierte que la parte actora en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado solicitó lo siguiente:

> *"I. PRESTACIONES:*
>
> *A).- La declaración de la existencia de las Actividad Irregular del Estado, por conducto de la CFE DISTRIBUCIÓN, la cual es responsable por ocasionar lesiones permanentes a la suscrita* ***** ** *** ******* ****** ******** *, consistentes en quemaduras de primero y segundo grado en el 9% de la superficie corporal total, lo que arroja como consecuencia una incapacidad parcial permanente, así como una afectación a la psique de la actora, por la realidad del ataque de la descarga eléctrica recibida.*
>
> *B).- El reconocimiento de que se me ocasionaron daños y perjuicios de índole material y moral por las lesiones graves e irreversibles de la suscrita* ***** ** *** ******* ****** ******** *, a consecuencia de la actividad irregular de este ente estatal; asimismo, el reconocimiento de que existe nexo causal entre la actividad irregular y los daños referidos.*
>
> *A consecuencia de lo anterior:*
>
> *c).- El pago de una indemnización justa, integral, a que se refieren los artículos 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en concomitancia con los preceptos 1915 y 1916 de la legislación sustantiva civil federal, todos ellos, debidamente interpretados conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
>
> *D).- El pago de una indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, derivado de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, indemnización que me corresponde, en virtud de que no tenía la obligación jurídica de soportar, por no existir fundamento legal.*

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015963
29/04/29 09:40:32

Versión Pública

E).- El pago de una indemnización por concepto de daño moral al actor a consecuencia de las lesiones graves e irreversibles sufridas por la suscrita ***** ** *** ******* ****** ********.

F).- El pago de los intereses moratorios respecto de las cantidades que se determinen por todos y cada uno de los anteriores conceptos, computados a partir de que acaeció el siniestro por la actividad irregular del Estado y hasta que se determine por autoridad competente el monto de la indemnización integral por las lesiones graves e irreversible, corolario, una incapacidad parcial permanente de la suscrita ***** ** *** ******* ****** ********.

G).- La actualización del importe de la indemnización integral conforme al Código Fiscal de la Federación, una vez que sea determinado por la autoridad competente.

(…)"

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora solicitó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado de forma integral, el pago por daños materiales y morales, daño emergente y lucro cesante.

De las pruebas aportadas por la reclamante se advierten acta de nacimiento de la actora, expediente médico de un sanitario particular y los dictámenes del perito de la parte actora en materia de psicología, traumatología y ortopedia, y de energía eléctrica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo resuelto en la sentencia impugnada este tribunal puede concluir que, existe la certeza de que quedó

acreditado el **nexo causal** entre la conducta irregular desplegada por la Comisión Federal de Electricidad y las lesiones de ***** ** *** ******* ****** ******** , el acreditamiento del daño moral, el reconocimiento de **la responsabilidad patrimonial del Estado** y del derecho subjetivo a recibir el pago por concepto de la indemnización.

Es decir, no hay duda de que quedó acreditada la responsabilidad patrimonial del Estado y se reconoció que la parte actora tienen derecho al pago de la indemnización correspondiente a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Y el hecho de que la sala resuelva lo relativo a la cuantificación de la indemnización en la etapa de cumplimiento, a través de un incidente de liquidación, **no afecta dichos derechos reconocidos**.

La tramitación del incidente de liquidación se encuentra justificada por las siguientes razones:

Cabe precisar que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala lo siguiente:

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

PJF - Versión Pública

*"**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915."

El artículo prevé la forma en que se calcularán los montos, dependiendo del tipo de daño del que se trate; la primera fracción prevé los daños personales (incluyen gastos médicos), la II el daño moral; y, la III cuando existe muerte (lucro cesante y daño emergente).

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
2904/29/09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la revisión a las constancias de autos del juicio contencioso administrativo así como del tomo de pruebas, este tribunal advierte que, en efecto, la sala del conocimiento, en parte cuenta con elementos para determinar algunos conceptos, como los precisados en la fracción II (daño moral) y parcialmente con la fracción I referida, pues si bien se tiene acreditada las lesiones físicas, no así los demás elementos para cuantificar el daño personal.

De conformidad con la jurisprudencia 2a. LIV/2015 (10a.) publicada en el semanario judicial de la federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1080, con registro ius 2009487 de rubro "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR",* para determinar la indemnización por daño moral correspondiente, se deben considerar 4 factores: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

Dichos aspectos se pueden determinar con los elementos existentes en autos; es decir, **por referir algunos de manera enunciativa más no limitativa**: los **derechos lesionados a la parte actora**, **el grado de responsabilidad de la CFE** (como conducta negligente o grave); la capacidad económica de la CFE (consultando en su caso, el presupuesto de egresos correspondiente); y la condición económica de la víctima, que de conformidad con la jurisprudencia 2a. LII/2015 (10a.) publicada en el semanario judicial de la federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 1079, con registro ius 2009486, de rubro "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL***."** no se requiere prueba alguna.; y otros factores relevantes del caso, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 105/2023 (11a.) publicada en el semanario judicial de la federación Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1266, con registro ius 2027017 de rubro *"DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR*

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLOBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.”

Sin embargo ello es únicamente para el cálculo o determinación del daño moral, más no así para el daño personal.

La fracción I del artículo 14 del citado ordenamiento legal, establece que la indemnización por daño personal se hará con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, ello claro, siempre y cuando, exista una relación laboral, esto es, que la hoy quejosa tuviera un trabajo regular al momento en que sucedió el hecho lesivo; pues de lo contario, se deberán exhibir otros elementos que sirvan de parámetro para cuantificar.

Pues no se debe perder de vista que, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que dicho dispositivo legal era inconstitucional. Sin que pase

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

desapercibido que, el análisis se realizó enfocado a la aplicación de la norma para los menores de 15 años; empero, sus consideraciones pueden aplicarse a otros sectores en donde las víctimas no realicen un trabajo remunerado, dado que en la ejecutoria se sostuvo que el sistema normativo compuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y por los artículos de la Ley Federal del Trabajo a que remite, contiene una categoría excluyente, siendo por tanto, una categoría subinclusiva que deja fuera a un importante universo de personas de la posibilidad de obtener una cuantificación adecuada del daño, por razón de condición laboral, edad y condición de salud.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015983
29/04/29 09:40:32

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. XXXI/2018 (10a.), cuyo rubro y texto son:

> *"**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE DEFINE LOS PARÁMETROS DE INDEMNIZACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL CUANDO ES APLICADO A UN MENOR DE 15 AÑOS**. El precepto citado señala que los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales se calcularán conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, lo que limita por consecuencia la posibilidad de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indemnización a las personas que tengan una relación laboral y, por ende, la percepción de un salario, pues al utilizar el salario mínimo como parámetro de reparación económica, excluye los casos de aquellas personas que no perciben uno. Así, conforme al principio de igualdad, pesaba sobre el legislador el deber adicional de proteger la situación especial de los menores de 15 años, que difiere de los demás, precisamente en que los daños derivados de un accidente o enfermedad no pueden calcularse de manera tradicional, esto es, en función del perjuicio que sufrirán al dejar de trabajar, ya que existe una restricción constitucional que prohíbe cualquier tipo de trabajo de los menores de esa edad. Así, toda vez que el legislador dejó de cumplir con este parámetro, y que además dejó a este grupo de personas fuera de la regulación que emitió el sistema normativo relativo, el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional al ser subinclusivo, porque excluye injustificadamente del acceso a una indemnización por daños personales, a individuos que se sitúan en condiciones iguales que otros respecto del daño producido por la actuación irregular del Estado, personas a las que, además, en atención a su situación especial por ser menores, tendría que haber protegido con mayor especialidad y alcance." (Publicado en el libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 861, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, registro digital 2016700.)

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706e662f636e66330000000000000015983
29/04/29 09:40:32

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 36/2025 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO

PJF - Versión Pública

NO ESTÉ ACREDITADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PADRES.

Hechos: Los padres de una persona menor de edad reclamaron al Instituto Mexicano del Seguro Social la indemnización por negligencia médica que le provocó ceguera permanente. Al no existir respuesta de la autoridad, demandaron la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que determinó que existió responsabilidad patrimonial del Estado y condenó al Instituto a pagar diversas cantidades por concepto de daño personal y moral. Inconformes con los montos, los padres promovieron amparo directo que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Argumentaron que fue incorrecto que la Sala calculara la indemnización por daño personal con base en la Unidad de Medida y Actualización en lugar de considerar el salario mínimo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el salario mínimo es el referente adecuado para calcular la indemnización por daño personal ocasionado a una persona menor de edad por la actividad irregular del Estado, cuando no exista evidencia de la cantidad que perciben los padres por concepto de ingresos diarios.

*Justificación**: La metodología empleada para calcular la indemnización por daño personal, prevista en el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando las víctimas son personas que no trabajan** –como las infancias–, **debe partir de elementos diversos a los laborales**. En estos casos no procede tomar el salario del trabajador como base para calcular la indemnización por daño personal, sino que deben considerarse los alimentos que corresponden a la persona menor de edad. De acuerdo con el artículo 564 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para calcular los alimentos cuando no esté acreditada la capacidad económica de los padres, debe tomarse en cuenta el salario mínimo vigente en el momento en que se realice el cálculo, al ser el referente adecuado para determinar la pensión alimenticia.” (Publicada en el Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1108, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2030879.)*

De modo que, con los datos y pruebas existentes en autos, la sala podría evaluar los elementos a considerar para

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
29042907 09:40:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

determinar el monto de la indemnización por el daño moral, más no así respecto al daño personal.

Asimismo, no existe prueba para acreditar las demás prestaciones solicitadas por la persona quejosa desde el escrito de reclamación inicial, como los **daños emergentes**, consistentes en lucro cesante.

Si la sala determinara la cuantificación con los elementos con que cuenta –*sin tramitar el incidente*-, podría llegar a un monto incorrecto por lo que hace al daño personal por no contar con todos los elementos, y dejaría fuera los demás conceptos, de los cuales debe allegarse la sala **en beneficio de la parte quejosa**, lo cual, de conformidad con lo establecido por el máximo tribunal en la contradicción de tesis 214/2018 y jurisprudencia 2ª/J 60/2019 (10ª) puede hacer y está jurídicamente justificado.

En el caso, la tramitación del incidente de liquidación **no perjudica a la parte quejosa**, al contrario, le beneficia, precisamente para poder atender debidamente **todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas desde el**

PJF - Versión Pública

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a663300000000000000015983
2904/29/09:40:32

escrito de reclamación y establecer una indeminización justa.

Por tal motivo es que resulta procedente la tramitación del incidente de liquidación, por lo que, los argumentos de la quejosa resultan **infundados**.

Similar criterio se tomó en el amparo directo D.A. 77/2026, en sesión de cuatro de junio del dos mil veintiséis, de la ponencia del magistrado José Luis Cruz Álvarez.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

6.3.1. Argumentos relativos a la omisión de la sala de ordenar la tramitación del incidente de liquidación en la sentencia reclamada.

Resulta **fundado**, una parte del primer concepto de violación, atendiendo la causa de pedir; con respecto a que, la sala dejó la cuantificación de la indemnización a la tramitación de un incidente de ejecución futuro e incierto, dado que está condicionado a la aprobación de aquélla.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La sala en la sentencia reclamada señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

Conforme al numeral anterior, las sentencias que dicte este Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben entre otras cuestiones, determinar el monto de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

Ahora bien, el hecho de que la norma transcrita establezca la obligación de determinar en la sentencia respectiva el monto de la indemnización, tratándose de un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, no significa que necesariamente, la indemnización respectiva deba contenerse en ese documento.

Lo anterior, pues a fin de estar en aptitud de precisar el monto correspondiente, es necesario que la Sala cuente con los elementos probatorios indispensables para tal efecto, sin que esta Juzgadora cuente con ellos, pues no debe perderse de vista que la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso atendiendo entre otras cuestiones, a lo siguiente: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular, las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales; a fin de que se cumpla con el derecho a una justa indemnización.

Es el caso, que no se cuenta con datos aportados por la propia demandante para determinar cuantitativamente ninguno de los elementos antes precisados, a fin de estar en posibilidad de determinar el monto indemnizatorio que en su caso correspondiese, ***por lo que es procedente reconocer el derecho a la indemnización, y quede expedito el***

Versión Pública

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
2904/29/09:40:32

derecho para la cuantificación de ese aspecto, mediante la vía conducente.

Consecuentemente, al actualizarse en este asunto las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivadas del acreditamiento de la actuación irregular del Estado, con fundamento en el diverso numeral 50-A del mismo ordenamiento legal, se reconoce el derecho a la indemnización, y toda vez que no se desprende dato alguno que pueda tomarse en consideración para determinar el importe del daño personal sufrido por la enjuiciante, ya que del dictamen ofrecido por ésta, no se cuantificó el importe con base en los riesgos de trabajo previstos en la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época, se anula la resolución combatida, reconociendo el derecho a la indemnización señalado.

(…)"

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
2904/29/09:40:32

De lo anterior se advierte que, si bien, como quedó precisado, resulta legal que la sala no haya cuantificado la indemnización en la sentencia recurrida por no contar con todos los elementos para ello; también lo es que, fue incorrecto que haya dejado expedito el derecho de la parte actora de solicitar la cuantificación en la vía conducente.

Pues como quedó precisado, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 18/2015, sostuvo que al no existir desahogadas ante la sala responsable pruebas suficientes para realizar el cálculo correspondiente a la indemnización, en un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo procedente era que aquélla en su sentencia ordenara la apertura de un incidente de liquidación que se circunscribiera exclusivamente a probar y resolver las cuestiones relativas a los cálculos de la indemnización.

En ese sentido, la sala responsable no debió dejar expedito el derecho de la parte actora para solicitar la cuantificación de la indemnización en la vía correspondiente, sino que debió ordenar la apertura del incidente de liquidación.

Finalmente, atendiendo al sentido de la resolución, se hace innecesario el estudio de los alegatos expuestos por la autoridad tercera interesada, toda vez que de su lectura no se desprende elementos a destacar que puedan alterar el sentido de la resolución, aunado a que no se hizo valer alguna causa de improcedencia de presente asunto; máxime que en esta instancia constitucional no es obligatorio hacer algún pronunciamiento de forma destacada sobre éstos.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706e662f636a6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018276, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, de rubro y texto siguientes:

> ***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por*

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000001593
29/04/29 09:40:32

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

6.4. Consecuencias del amparo.

En tales consideraciones, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, cuyo efecto inmediato es que la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

1. Deje insubsistente la sentencia de doce de febrero del dos mil veintiséis, dictada en el juicio contencioso administrativo 13306/22-17-08-7; y

2. En su lugar, emita otra en la cual reitere los aspectos que no fueron motivo del amparo, y ordene la apertura del incidente de liquidación a fin de que se lleve a cabo la cuantificación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

SÉPTIMO. Requerimiento de cumplimiento.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706e662f636e6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

Con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, se requiere a la sala responsable para que dentro del plazo de diez días, informe sobre el cumplimiento del fallo protector, remitiendo copia certificada por duplicado de la resolución que dicte, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá a los magistrados integrantes una multa a cada uno, en términos del artículo 258 de la Ley en cita (que será de cien a mil valores diarios de Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis), asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
2904/29/09:40:32

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con lo anterior, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** ** *** ******* ****** ********, contra la sentencia de doce de febrero del dos mil veintiséis, dictada por la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 13306/22-17-08-7, por vicios de fondo.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados **José Luis Cruz Álvarez,** Presidente, **Karen Leticia De Ávila Lozano y Ricardo Gallardo Vara,** lo resolvió este

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000000015983
29/04/29 09:40:32

PJF - Versión Pública

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención del secretario, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica. **CONSTE**.

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a662f636a6633000000000000015983
29/04/29 09:40:32

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL AMPARO DIRECTO **D.A. 240/2026**, **INTERPUESTO** POR ***** ** *** ******* ****** ******** RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13306/22-17-08-7, DEL ÍNDICE DE LA OCTAVA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CONSTE.- -

EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE. EN EL SENTIDO DE: CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO. CIUDAD DE MÉXICO A trece de agosto de dos mil veintiséis. DOY FE.

Cotejó EEBG/mahl

Se giraron los oficios 13636, 13637 y 13638, para notificar el auto que antecede.- Conste.

PJF - Versión Pública

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a66206636a66330000000000000159f3
29/04/29 09:40:32

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
163988054_0036000041581932005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:46:44 - 19/08/26 14:46:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 30 1d 97 e2 ca 14 3b 3c f7 40 9e 6c 10 21 e2 52 79 19 62 28 8d d3 3a 98 f6 36 cd 68 9f ed f1 66 de ea cc e4 bd d4 2d 21 1f 18 3f b9 35 b4 3f 23 f0 d4 e7 98 54 e2 71 37 84 f9 e7 ce 24 19 45 74 c1 d7 ea f1 e3 81 26 9b df b9 32 e1 29 fa 22 b9 74 58 f6 8c d2 a5 8a ce 2c 37 5c 5f f5 37 4d c2 e4 f2 c5 b4 d4 78 a0 23 e9 e3 29 7e f1 f4 e4 5f e2 2a 9d b9 83 18 b5 1f 94 d7 1d 5f 15 ab 68 69 9a ca 6d 0e 52 f5 a0 27 a5 67 76 a8 36 83 e0 7d 0c 29 9a 8f d4 42 78 b6 ef f9 60 db 5d 13 cf 85 d1 86 db d3 33 0d cd c7 a7 ab b4 42 96 cf 7a 30 db 44 90 e5 3f 9c 3c 68 4a 2c 76 c5 4d 99 7b 49 38 fa 77 48 5b 43 78 4b c7 73 8b 6a b9 8a 6f 1a 98 88 c0 ff 4f cd 09 55 57 9e c1 4b eb 12 3c f6 10 3f 4e 70 e6 04 15 64 64 5e 1d ca 09 bc 3f f0 ed e9 75 74 c8 b2 b3 bc 17 fa 4e 61 85 b1 f8 bd 55 f8 33 48 4e c1 0e 0d be f5 4d 67 9b ab 6d d1 5b 49 84 00 8b ed b1 5d 8d c1 77 7f 17 99 8b 21 2a 7c 6a ee bb 5c 49 61 0b 3b df e1 37 97 91 cd c8 58 76 f3 44 2f 15 2c 3c 21 78 3b d2 e6 57 af 33 fd 89 2b c4 00 84 a0 bb 29 8c a4 63 d3 50 a6 0d a4 e9 82 78 d2 e0 20 b0 10 a4 6b 85 68 11 37 47 05 00 6b 48 ea 7e 98 4d 98 ef 17 bc ee f7 7e 5b 72 1c 7b 23 a6 73 5e 6e b2 75 6b 33 67 f2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:46:44 - 19/08/26 14:46:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:46:45 - 19/08/26 14:46:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	193707365
Datos estampillados:	kpv0liVuIRKl/SSNmO69SJc9BbI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 15:50:56 - 20/08/26 09:50:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 49 a7 0c 43 09 31 e3 27 1f a9 74 e8 c9 16 91 b4 df bc ec 26 df 43 58 f1 ec 20 c5 1e 88 c2 35 14 c5 80 e5 61 d3 e8 0c 96 0e 37 bb 2c 74 c0 65 1d 3e 2d fd 6b 37 4f ed 97 82 c7 9f 07 b8 0c 4c ea 6f 3c 68 02 5a 10 41 67 54 15 d9 0c 83 ae 90 b1 3e 71 b5 de 26 ee fb 38 6e f0 84 ec 2d 22 84 b8 1d 46 2d 1a 56 51 3f d8 c1 d2 e6 0d 8a dd 22 d2 71 55 f2 38 44 db 22 2f 0b 14 c2 8f cd 34 73 12 90 0e 54 7c 0e 9e cd 00 17 9e 03 c7 1d 6a 8f 80 7d 57 fb 48 89 d3 8e 07 0b 33 41 a2 0b 8d 0a c8 dc 9e 49 6e a1 60 5b 86 db d4 6e 7b 0f f7 55 b9 df 37 cf ae ee 3a 8e e1 e4 44 7b b3 7c 25 cf b3 c3 f8 bd cf 92 3c 03 31 92 4f be 08 a4 e4 1c d1 b2 a2 89 fd 0a 43 8d 16 dc 69 7b c2 f1 75 1c d7 19 16 76 e8 66 54 27 c2 a1 57 eb c1 37 4b 4a 20 b3 06 84 a9 07 22 69 dd 7e 37 14 24 ae 1f b6 db 32 21 fa 34 10 42 dc 30 f5 30 4f 04 98 5a 03 2e 98 5e 80 9d 07 49 b5 99 09 ac 6c 2b d9 b2 53 d0 0e 0c c5 75 0d 64 77 64 07 fe 60 3e 0d ee 3d 7b e0 fc 4a 4d 42 e9 9f bf d8 0a b3 10 d3 91 51 7d a0 08 4e cf 09 0e 31 c5 3f 5d 9c 7f 1c f8 30 99 5a 7e fc 33 0b 07 a5 50 fa 0a 3b e9 a4 33 3f 4f 77 0f 5f a5 5d 68 93 66 b5 d7 1f e3 03 9f 48 26 8f 6d 1b bf e4 13 bd 10 9a a4 c1 bd 8b 11 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 15:50:56 - 20/08/26 09:50:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 15:50:57 - 20/08/26 09:50:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	194055740
Datos estampillados:	lXemf9sYigAfjK96iq2aU1BRim8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:27:28 - 20/08/26 11:27:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f ce 5c 8e d4 45 1d ae 51 df 9e 58 75 eb a6 af 73 cf ae f4 77 08 49 4b 01 2e f5 ba c4 f5 1a 2a dd 15 ee 68 cf fb f1 77 ca df b5 18 fd 9d 48 bd 65 55 69 d0 90 ec 77 c6 8d 0b 65 d9 ed a0 5f 90 c0 f1 c8 b1 e6 0f ee 7a 38 09 a7 5c 33 e0 72 d9 c4 10 72 14 a5 ba c4 f3 e1 de 06 f6 5f 7c df 2d af f1 9b d4 78 71 e5 36 90 93 1b 2a 9f fa 13 c1 84 d7 3f bb fe 14 d8 a1 6f ba b0 79 e3 29 f6 22 ba d6 2c 5d 7a eb 84 cc 24 8f aa c9 3d 52 80 45 bd ff 3c b2 0f f7 5a a4 d3 14 6b 11 6b 37 43 fc 3d 54 56 2e 21 a5 c5 e6 e9 49 05 c2 f0 82 50 ec 81 cc 1a 31 72 fd ad 96 43 a1 f4 ba f8 bf 94 75 8b f8 33 4a 5a 56 e5 26 89 78 7c 65 1d b5 7d 6b 2a 8e 24 3c 35 ca 27 56 27 c2 c2 54 9a 5f 76 cb bd 4a 79 01 59 22 43 08 c0 b9 e4 b4 07 d0 27 36 62 6b f1 bf e0 af d8 16 0a f9 e6 fc 11 47 9f 02 e1 cf 44 f8 6f 35 b2 cd 5f ca 87 1c 98 cf b8 d4 f7 4b e0 fa f5 be 6a 1d 29 ad ae 64 1c 71 fd 70 d1 f4 c6 a2 12 61 fd 04 df 2b e4 f3 3b b8 fc 9b 56 ce 3d e3 b8 73 8e 51 55 c5 b7 06 6c c7 2f 49 55 a1 53 1e b3 28 cd 51 24 7a 39 ca 33 c3 4e e9 e1 16 e0 34 c6 7d 11 03 50 90 0f d8 f6 ee 61 aa f4 3b 5f b0 a3 a0 3a a0 61 5b 2f 7b 4f d7 f1 36 20 41 3f 15 4a d4 f1 0f 5d 14 d7 cd e1 ef 83 b6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:27:28 - 20/08/26 11:27:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:27:28 - 20/08/26 11:27:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	194149829
Datos estampillados:	uvGW9eUgd6NTXrt9mF1+yhRcvio=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:38:58 - 20/08/26 11:38:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 56 73 03 75 77 47 52 e1 64 94 c7 a8 ea fc b1 3d 3b d3 a2 f9 1c 4d 8a 4c e7 12 77 3e eb e6 68 b7 91 ec 96 c5 31 4e 8c 71 37 38 0e 72 ef 1d 10 62 95 1e 5c 3e 32 7e 70 67 86 f7 87 28 ac 6d 9a 67 a0 d3 20 24 12 f3 0b 64 d7 db b2 d1 0d 3a 73 ed 68 e9 a8 f7 c8 1a 09 6f f7 34 df 95 d7 cd ad 18 9b 5d fc b7 bc 2e 91 29 e6 c8 27 59 d2 f8 94 70 9e 81 31 6c d4 dc 28 f0 15 e6 c2 31 e6 c8 4d 47 ce 80 05 6c ef 01 e5 f8 91 45 70 b5 b6 34 a7 59 a8 60 ad 6a ad b1 80 04 12 fb 9d a0 3e a0 17 05 73 b6 1f c6 93 95 43 24 37 0c 03 26 e0 3c 49 ba da cc d0 f7 b9 65 82 f7 52 e2 39 0a 62 99 a2 bf 69 1b 13 db 92 8c db f9 a8 40 d2 65 3c ce 0c 14 ed 74 d2 d6 66 46 2e ed 19 5d b2 d9 39 f9 f9 6a 66 15 c8 28 2a 1c 32 9e 80 86 93 ca 59 d4 bc 17 c0 9b ac c8 05 fa 3d 40 dc 3d 88 a6 90 6a 2b 77 83 ee ae 57 31 cc f6 74 3c e3 9e 1b 4b 42 3a 2e 20 e9 f1 64 78 28 5c fa 04 c6 9e 0d 41 28 85 1f eb df 94 ec b4 53 ac 0f ff b5 7f 69 5f 38 35 14 9f a5 b8 ed d8 dc 4b 75 58 68 36 18 cf 80 41 af 28 fd d8 53 69 e8 e3 b4 c1 59 3d ee 7c 90 f7 6f 71 dd 02 cf 00 5d e8 c2 0d ce 2e f5 9e b6 8e 0a d4 1e 13 4c 1c 19 21 a2 b1 16 72 76 db f6 08 42 90 31 85 a1 ed 93 9e 87 cd 7e f7 8d 88 33 39			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:38:59 - 20/08/26 11:38:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/08/26 17:38:59 - 20/08/26 11:38:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	194161596
Datos estampillados:	elKSAKB5Yq6kqAosxGo/Dig6l0o=

El veinte de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Elias Elias Brown Guerrero, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública